



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NORCASIA, CALDAS.**

**Norcasia, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 17495-40-89-001-2023-00144-00  
PROCESO: VERBAL- TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO, CONSAGRADO EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
DEMANDANTE: RICARDO RAMÍREZ CASTELLANOS  
DEMANDADOS: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA MONTEBELLO DE NORCASIA, CALDAS.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el vocero judicial, dentro de la demanda de la referencia, contra el auto adiado 19 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES RECIENTES**

1.- La presente demanda fue inadmitida mediante auto calendado 29 de noviembre de 2023, por presentar los siguientes defectos al tenor del artículo 82 y s.s. del C.G.P.

a.- No haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la junta de acción comunal de la vereda Montebello, Jurisdicción de Norcasia, Caldas.

b.- No haberse aportado el certificado de avalúo catastral del predio donde se encuentra constituido el contrato de comodato, (artículo 385 y numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso).

c.- Haber aportado algunos anexos de la demanda en forma ilegible (art 82-6).

d.- No existir claridad en los hechos y pretensiones de la demanda (art 82-4), debiendo aclarar si lo pretendido era declarar la terminación del contrato de comodato; o si por el contrario se trataba de una demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO

e.- No cumplir el requisito enlistado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no enviar simultáneamente por medio electrónico la demanda con sus anexos a los demandados.

2.- El apoderado subsano la demanda y en síntesis informó lo siguiente:

a.- Frente a la causal primera de inadmisión, afirma que a la demanda se acompañó el certificado sobre la representación de la junta de acción comunal, señalando lo siguiente:

*“Obra en la demanda copia del auto # 0048 del 3 de enero de 2022 expedido por la secretaria de Gobierno de la Gobernación de Caldas en donde se ordena la inscripción y reconocimiento de los dignatarios de la Junta de acción comunal de la vereda Montebello jurisdicción rural del municipio de Norcasia, Caldas.*

*Debo señalar que estas certificaciones por tratarse de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y además por ser documentos públicos no requieren de autenticación ni mucho menos puede exigirse término de vigencia.*

*Por lo que exigir que se aporte el certificado de la inscripción y reconocimientos de los dignatarios de la Junta de acción comunal con una vigencia de 30 días está en contravía de lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021 y su decreto reglamentario.” **Subrayado del Juzgado***

b.- Frente a la causal segunda de inadmisión, Allego el certificado catastral solicitado.

c.- Frente a la causal tercera de inadmisión, Allego los documentos nuevamente escaneados, que fueron aportados de manera ilegible inicialmente con la demanda.

d.- Frente a la causal cuatro de inadmisión, acompañó escrito de la demanda haciendo claridad sobre los hechos y pretensiones exigidos en el auto que inadmitió el libelo y haciendo precisiones sobre el contrato de comodato y el procedimiento que se le debe impartir a la demanda.

e.- Frente a la causal quinta, argumenta que la demanda no fue remitida a la parte demandada en atención a que se pretende solicitar en escrito separado y una vez admitida la demanda, el decreto de medidas cautelares innominadas dada la conducta hostil que siempre ha demostrado hacia el señor demandante el actual presidente de la JAC demandada.

2.- Revisado el escrito de subsanación del libelo por el despacho, encontró que la demanda fue subsanada de manera insuficiente al no haberse allegado el certificado de existencia y representación de la JAC de la vereda de Montebello de Norcasia, incumpléndose con lo preceptuado en el artículo 84-2 y 85 del Estatuto procesal General.

3.- Tampoco fue subsanada la falencia del envío de la demanda a la parte pasiva de la litis, conforme los postulados del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el togado en atención a que se pretende solicitar en escrito separado y una vez admitida la demanda, el decreto de medidas cautelares innominadas dada la conducta hostil que siempre ha demostrado hacia el señor demandante, el actual presidente de la JAC demandada.

Cabe anotar que en dicho auto se le hizo mención al apoderado que en la demanda se pretende demandar a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Montebello de Norcasia, Caldas, de quien se adujo, tiene como dirección de notificación el correo electrónico [marthaluciapadillavillamil@gmail.com](mailto:marthaluciapadillavillamil@gmail.com) , Dirección electrónica que según el RUT del año 2022 que la JAC posee registrado en la DIAN, no corresponde, pues ante dicha entidad aparece como dirección electrónica: [jacmontebello@hotmail.com](mailto:jacmontebello@hotmail.com)

Inconforme con la decisión, dentro de los términos el apoderado formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el mentado auto, al considerar que el despacho no debió rechazar la demanda sino inadmitirla nuevamente, ya que en el auto objeto de este recurso, se esgrime hechos nuevos y exigencias procesales que no fueron señaladas en el auto del 29 de noviembre.

### III. ARGUMENTOS DE RECURRENTE

1.- Que no existe tarifa legal de prueba para probar la representación judicial de la Junta de acción comunal, dado que desde el momento en que presentó la demanda se allegó copia del auto # 0048 del 3 de enero de 2022 expedido por la secretaria de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en donde se ordena la inscripción y reconocimiento de los dignatarios de la Junta de acción comunal de la vereda Montebello jurisdicción rural del municipio de Norcasia, Caldas.

Agregó que esa certificación no está sujeta a solemnidades, por lo tanto, con base en el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, la certificación expedida por la Gobernación del Departamento de Caldas es suficiente.

Que el artículo 11 del Código General del Proceso, impone al juez el deber de interpretar la ley procesal, bajo el entendido que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la exigencia del juzgado de primera instancia cuando exige la respectiva constancia, cuando lo cierto es que de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrán exigirse cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Que, para el presente proceso, como quiera que esa información se encuentra disponible en la base de datos que maneja el Ministerio del Interior, no será necesario aportar certificado alguno.

2.- Dirección electrónica para efectos judiciales de la Junta de acción comunal de la vereda Montebello, jurisdicción rural de Norcasia, Caldas

Frente a esta causal señala que la omisión de suministrar en debida forma el correo electrónico recae de manera exclusiva en el señor MANRIQUE OSORIO, quien siempre ha expresado como correo electrónico, el mismo correo señalado en la demanda para efectos de notificaciones, tal como lo hizo en la acción de tutela que promoviera el señor RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS contra el actual presidente de la JAC de la vereda Montebello, señor JOHN JAIRO MANRIQUE OSORIO.

3.- Omisión de envió de copia demanda y anexos con destino a la parte demandada.

Argumenta que en la demanda de manera clara y precisa se le solicitó al Juzgado de conocimiento, la práctica de medida cautelar, por lo que conforme el artículo 6º de la Ley 2213, preceptúa que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, no será necesario enviar al demandado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos.

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que el artículo 82 y subsiguientes señalan los requisitos de la demanda y su contestación, así, el artículo 84-2 señala como anexos de la demanda (2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, éste que a su turno señala.

Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(...)

En el caso de la demandada se trata de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MONTEBELLO, persona jurídica que en los términos de la ley 2166 de 2021, *“Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;*

En efecto, la exigencia del certificado de existencia y representación de la JAC, tiene génesis en que dicha información no consta en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tienen el deber de certificarla (cámaras de comercio e inclusive el despacho consulto en la DIAN) y a pesar de que el despacho hizo la consulta ante la Alcaldía Municipal, allí solo suministraron el RUT, donde aparece el correo electrónico de dicha persona jurídica, sin que se tenga el documento que acredite su reconocimiento de personería jurídica o el certificado de existencia y representación.

Sobre este punto y refiriéndose al artículo 85 de la codificación procesal, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra Código General del Proceso Quinta Edición 2023 señala:

El artículo ofrece la solución para cada una de las hipótesis en las que el demandante no pueda conseguir la prueba de la existencia, de la representación o de la calidad en la que se convoca al demandado. Si sabe en que oficina está la prueba y a pesar de su diligencia no la pudo obtener, la orden del juez debe ser suficiente para conseguirla; si no sabe dónde está, pero conoce el nombre del representante del demandado, la carga se traslada a este mediante orden judicial; y si también ignora el nombre del representante del demandado, se debe proceder al emplazamiento (art 108), lo mismo que cuando desconoce el nombre de quienes deban concurrir como herederos (art 87).

Aunado a lo anterior, en los términos del numeral 1 del inciso tercero de la norma citada, el apoderado tampoco informó que hubiera realizado alguna diligencia en procura de obtener dicho documento, para que el juzgado lo hubiera ordenado en caso de que la demanda no adoleciera de otro defecto. No puede entonces el apoderado pretender sustituir el documento idóneo de existencia y representación de la JAC de Montebello, y/o Resolución donde se le reconoce personería jurídica, por el auto # 0048 del 3 de enero de 2022 expedido por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, porque dicho documento no es el idóneo.

2.- Ahora, si en gracia de discusión, se tuviera por superado ese escollo con el mentado auto que adjunto el apoderado, obsérvese que tampoco cumplió con el requisito enlistado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma que complementó el Código General del Proceso al decir:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas fuera de texto original)

No comparte el despacho el argumento esgrimido por el apoderado en el sentido de que al incoar el libelo principal solicitó el decreto de medida cautelar, porque ello no

es cierto, pues al verificar la demanda presentada e incluso los anexos, para su estudio, en ninguno de sus apartes se encuentra el acápite de SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR como lo menciona el apoderado; por el contrario, en el escrito de subsanación del libelo menciona que *“pretende solicitar en escrito separado la medida cautelar y una vez admitida la demanda”*, situación que no fue prevista por el legislador en la norma citada, de donde surge que era deber del apoderado enviar la demanda y los anexos a la parte demandada. Agréguese a ello que cuando subsanó la demanda, tampoco acreditó el envío del auto que inadmitió la demanda a la parte demandada como lo exige la norma en cita.

El envío de la demanda a la parte demandada consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ha sido objeto de análisis por parte de las altas cortes, donde se ha señalado:

3.1. Preliminarmente, la Sala considera oportuno precisar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé en el artículo 6.º lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de los convocantes fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual o remota, de la siguiente manera:

«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Se subraya).

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («en el entendido de que en el evento en que el

demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»), se relevó que:

«(...) en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia» (Se subraya).

De igual forma, se itera, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4.º del artículo 6.º ibidem establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue.<sup>1</sup> (Subrayado por el juzgado)

Como puede verse, de la situación fáctica que se presenta en este asunto, el apoderado no se encuentra en una de las excepciones señaladas por la jurisprudencia, pues se itera, el togado no solicitó el decreto de medidas cautelares, pues solo se limitó a señalar que **“pretende solicitar en escrito separado la medida cautelar una vez admitida la demanda”**,

“COPIA ELECTRONICA O FISICA PARA DEMANDADO, LEY 2213 DE 2022.

Se remitirá copia de la demanda a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022” (Pagina 12, Archivo 010SubsanacionDemanda)

“...En lo que si le asiste razón al Honorable Juzgado es la omisión de no remitir copia de la demanda al señor representante legal de la JAC de la Vereda Montebello; esta copia que no fue remitida en atención obedece a que se pretende solicitar en escrito separado y una vez admitida la demanda, el decreto de medidas cautelares innominadas dada la conducta hostil que siempre ha demostrado hacia el señor demandante el actual presidente de la JAC demandada...” (Paginas 18 y 19 Archivo 010SubsanacionDemanda)

En todo caso, sin solicitar puntualmente la cautela, como lo exige la norma.

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC17282-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04425-00 15 de diciembre de (2021)

En síntesis, el despacho no solo rechazo la demanda por la ausencia del certificado de existencia y representación de la JAC, sino también por no haberse enviado simultáneamente el libelo y sus anexos a la parte demandada, situaciones que no representan hechos nuevos que dieran lugar a otra inadmisión de la demanda, por esas elementales consideraciones, el juzgado no repondrá el auto de fecha 19 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda, para que se revoque la decisión allí contenida y se admita la demanda por haber lugar a ello.

En su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 y como lo señala el canon 323 de la Codificación General Adjetiva, es decir, en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 19 de diciembre de 2023 formulado por el apoderado de la parte demandante, para que se revoque la decisión allí contenida y se admita la demanda por haber lugar a ello, dentro de este proceso Verbal de cancelación de comodato formulado por el señor RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MONTEBELLO de Norcasia, Caldas, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente digital a la oficina de servicios administrativos de la Dorada, Caldas, para que sea repartido ante los jueces con categoría circuito y ese resuelva la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Diana Estefanía Gallego Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1735ec70ede02702f7f5b877b1286d7725051c015d776c10e10e7c2c3cab6b6**

Documento generado en 05/02/2024 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**